



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3549

Sancionada el 05/08/60. Promulgada el 19/08/60.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.263, del 25 de noviembre de 1960.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Estímase en los importes consignados en las planilla anexas, los recursos destinados a la financiación del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 1959/60, que comienza el 1° de noviembre de 1959 y termina el 31 de octubre de 1960.

Art. 2°.- Fíjase en los importes consignados en las planillas anexas, el Presupuesto General de Gastos e Inversiones de la Administración Provincial para el Ejercicio 1959/1960.

Art. 3°.- Los sueldos y denominaciones de las categorías de los empleados se regirán por la siguiente escala:

Clase	Categoría	Remuneración Mensual
1	Oficial Mayor	\$3.500
2	Oficial Principal	“3.300
3	Oficial 1°	“3.200
4	Oficial 2°	“3.100
5	Oficial 3°	“3.000
6	Oficial 4°	“2.900
7	Oficial 5°	“2.800
8	Oficial 6°	“2.700
9	Oficial 7°	“2.600
10	Auxiliar Mayor	“2.550
11	Auxiliar Principal	“2.500
12	Auxiliar 1°	“2.450
13	Auxiliar 2°	“2.400
14	Auxiliar 3°	“2.350
15	Auxiliar 4°	“2.300
16	Auxiliar 5°	“2.250
17	Ayudante Mayor	“1.900

Art. 4°.- Auméntase en veinte pesos moneda nacional (\$20) diarios el salario del personal jornalizado no comprendidos en convenios laborales colectivos.

Art. 5°.- Establécese una sobre asignación de emergencia del treinta por ciento (30%) sobre el sueldo básico del personal hasta la categoría de Oficial Mayor, inclusive, y sueldos equivalentes, y del personal jornalizado no comprendidos en convenios laborales colectivos, con las siguientes excepciones:

- a) El personal comprendido en el Estatuto del Docente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) El personal docente remunerado por hora de cátedra;
- c) El personal comprendido en convenios laborales colectivos y en regímenes de escalafón;
- d) Los miembros de directorios, juntas o consejos de administración;
- e) El personal con contratos especiales.
- f)

Art. 6°.- Establécese una sobreasignación mensual por cargo jerárquico a los funcionarios y empleados de reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, que se desempeñan en los siguientes cargos determinados expresamente en este Presupuesto:

Jefe y segundo Jefe de Departamento o División, con título profesional universitario.....	\$2.000
Ayudante profesional con título universitario.....	“1.500
Técnico ayudante con título otorgado por escuelas industriales o técnicas, ciclo superior.....	“1.300

Gozarán de igual sobreasignación, previo reconocimiento del Poder Ejecutivo, los funcionarios y empleados que revistan en los mismos cargos sin los títulos mencionados, siempre que tuvieran una antigüedad continuada no menor de cinco (5) años en la función tecnológica determinada precedentemente.

Art. 7°.- Ninguna dependencia de la Administración Pública podrá poner en servicio activo a un empleado sin haber sido designado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según corresponda. En caso de violación de la presente disposición, el importe de los servicios prestados será deducido de oficio por la Contaduría General de los haberes del funcionario responsable.

El personal de partidas globales está comprendido en esta misma disposición, salvo el caso del personal jornalizado afectado a obras públicas, que podrá ser nombrado mediante resolución del jefe de la repartición respectiva, quien mensualmente comunicará al Ministerio correspondiente las altas y bajas producidas, las que deberán ser aprobadas por decreto. Idéntica comunicación se cursará a la Contaduría General.

Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia pública, declarada por el Poder Ejecutivo, debiendo contar para ello la repartición respectiva con la expresa autorización del Ministerio del cual depende.

Las disposiciones de este artículo comprenden tanto a las reparticiones centralizadas como a las descentralizadas, con la única diferencia de que las descentralizadas no comunicarán las altas y bajas a la Contaduría General.

Art. 8°.- Las exigencias de títulos profesionales especializados que señala el Presupuesto General para el desempeño de determinados cargos, regirá para las designaciones que se efectúen en sucesivo. Los títulos deberán registrarse en los respectivos consejos profesionales, cuando los hubiere.

Art. 9°.- Los magistrados, funcionarios y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo alguno. El personal en uso de licencia no podrá ser sustituido mientras goce de su sueldo, exceptuándose el personal de seguridad y defensa y sanitario de hospitales y servicios análogos, que podrán ser sustituidos mientras disfruten de licencias con o sin goce de sueldo, devengando



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

reconocimientos de servicios únicamente los reemplazantes que no pertenezcan a los cuadros permanentes de la Administración Pública provincial.

Toda asignación de personal o reconocimiento de servicio estará supeditada a razones de fuerza mayor y a la previa autorización del Poder respectivo; exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo el personal comprendido en estatutos especiales.

Art. 10.- Los agentes a sueldo de la Administración Pública provincial no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan como peritos en los que el Fisco sea parte, únicamente cuando las costas sean a cargo de la parte contraria.

Siempre que la Provincia pueda proponer peritos, la propuesta recaerá en un agente a sueldo de la Administración Pública. Los peritos nombrados están obligados a prestar los servicios que le sean ordenados por los jueces, bajo pena de destitución si no lo hicieren sin causa debidamente justificada.

A la misma pena precitada quedarán sometidos los funcionarios y/o empleados que representen o patrocinen a litigantes contra la Provincia o intervengan en gestiones extrajudiciales, en juicios en que ésta sea parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales y de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, inclusive.

Art. 11.- En todos los casos en que funcionarios o empleados desempeñen cargos de mayor o menor categoría del que son titulares, como consecuencia de vacantes existentes o licencias sin goce de sueldo, tendrán derecho únicamente a percibir la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía.

Art. 12.- Todos los habilitados pagadores y tesoreros dependientes del Poder Ejecutivo son delegados de la Contaduría General de la Provincia, quienes dependen jerárquicamente de aquélla al solo efecto del cumplimiento de las tareas que les son específicas. Los mismos no podrán hacer uso de licencia alguna sin la autorización previa de la Contaduría General, la cual le será concedida siempre que haya cumplido con las disposiciones que reglan su labor.

Art. 13.- El Tesorero General de la Provincia, los tesoreros y habilitados pagadores de las distintas reparticiones, incluso las descentralizadas, deberán antes de ejercer sus funciones, otorgar la fianza suficiente en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Todos los agentes del Estado, con excepción de los que desempeñen cargos electivos, percibirán un salario familiar que se liquidará mensualmente de acuerdo con la siguiente escala:

- | | |
|-------------------------------------------------------------|-------|
| a) Por esposa..... | \$350 |
| b) Por esposo incapacitado totalmente..... | \$350 |
| c) Por hijo menor de 18 años o incapacitado totalmente..... | \$350 |
| d) Por padre incapacitado totalmente y por madre..... | \$350 |

Este beneficio se otorgará solamente cuando el agente sea hijo único o cuando sus hermanos fueren menores de 18 años o estuviesen incapacitados totalmente. Para su liquidación, el agente deberá acreditar su derecho mediante información sumaria judicial, ante Contaduría General.

- | | |
|-----------------------------|-------|
| e) Por cada nacimiento..... | \$500 |
|-----------------------------|-------|

Este beneficio se liquidará independientemente del salario familiar que correspondiese por hijo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Para la percepción del salario familiar, el agente deberá formular anualmente una declaración jurada. El beneficio caducará automáticamente para aquel personal que no la presentara dentro del Ejercicio económico que corresponda. Comenzará a devengar el mes en que se presente la respectiva declaración jurada o denuncia de nuevas cargas. No se liquidará si las personas a cargo del empleado contribuyen al hogar o tuvieran empleo o renta que exceda el monto de la bonificación que por ellas corresponda. Si estas personas estuvieran en edad escolar, para hacerse acreedor al subsidio el agente deberá acreditar que cumplen o han cumplido con la instrucción mínima obligatoria establecida por la Ley de Educación, o que están exceptuadas de la obligación.

Cuando ambos cónyuges sean agentes de la Administración Provincial, el salario por hijo se liquidará al esposo, siempre que no haya expresa disposición en contrario por parte de éste, o estuviesen separados y aquél a cargo de la madre. Cuando uno de los cónyuges trabaje en la Administración Pública y en caso debidamente probado, el salario familiar se liquidará al cónyuge que tenga la manutención de los hijos, aunque no fuera agente del Estado.

Cada persona denunciada como cargo familiar, sólo podrá justificar la liquidación de un beneficio.

La falsedad en la declaración jurada será castigada con la exoneración del empleado, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder.

Los agentes beneficiarios del salario familiar tendrán un plazo de 30 días desde la promulgación de esta ley para cumplir con el requisito de presentación de la declaración jurada.

Art. 15.- Déjase establecido que no gozarán del salario familiar los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en regímenes, convenios o estatutos especiales que contemplen igual beneficio, ni el personal contratado.

Art. 16.- Los beneficios establecidos en los artículos 5º, 6º y 14 de esta ley no se computarán para los aportes jubilatorios, ni serán considerados para el pago del sueldo anual complementario. Se liquidarán sin descuento alguno, salvo las sobreasignaciones a que se refiere los artículos 5º y 6º que están sujetas al aporte en concepto del seguro de enfermedad.

Art. 17.- No alcanzan las disposiciones de esta ley al personal de trabajadores gráficos, carpinteros de la Cárcel Penitenciaria, y gastronómicos del Hotel Termas de Rosario de la Frontera, expresamente acogido a convenios laborales nacionales.

Contaduría General queda autorizada para ajustar las liquidaciones periódicas de los haberes del mencionado personal, conforme con los convenios de trabajo que rijan al momento.

Art. 18.- De la Partida Parcial 24 -Gastos Reservados- podrá disponerse mensualmente, desde el 1º de mayo de 1960, hasta las siguientes sumas:

Gobernador.....	\$16.300
Vicgobernador.....	\$12.800
Ministros.....	\$11.800

Art. 19.- Los presidentes de ambas Cámaras Legislativas y de la Corte de Justicia, quedan autorizados a disponer de los sobrantes de sus presupuestos, para reforzar partidas o atender exigencias imprevistas o de carácter transitorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Quedan facultados, además para efectuar compensaciones entre los créditos principales de sus presupuestos, siempre que no se altere el total autorizado por Gastos en Personal u Otros Gastos, y no se aumente la planta del personal. De las resoluciones que se dicten para efectuar dichas compensaciones, deberá remitirse copia autenticada a la Contaduría General.

Art. 20.- Establécese que las partidas para subsidios y subvenciones no podrán ser reforzadas con recursos del Crédito Adicional.

Art. 21.- Dispónese la supresión automática de todas las vacantes que personal administrativo y de servicio de las reparticiones dependiente de los Poderes Ejecutivo y Judicial existentes a la fecha de promulgación de la presente ley y las que se produzcan en adelante hasta la categoría de Oficial Mayor, inclusive, con excepción de las vacantes de personal de servicio afectado específicamente a tareas hospitalarias, sanitarias y asistenciales.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las promociones que considere necesarias a fin de que la supresión de la vacante se opere en cargos inferiores.

La supresión de las vacantes implica la de los créditos, correspondientes para el pago de sueldos y jornales sueldo anual complementario, aporte patronal y demás gastos en personal, en la medida que se relacione con las supresiones que se efectúen.

Art. 22.- Déjase establecido que las partidas globales del personal administrativo y técnico del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, con excepción de las que se refieren a contratación de profesionales, suplencias y reconocimientos de servicios médicos, o sean las partidas del Anexo E – Inciso I – Ítem 1- Principal a) 1- Parcial 2/2. Personal Obrero y de Maestranza, Personal de Servicio y Clero, tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 1960.

Art. 23.- El personal hasta la categoría de Oficial Mayor, inclusive, que percibía bonificaciones por título profesional en virtud del artículo 5° de la Ley de Presupuesto número 3.318, continuará gozando transitoriamente de este beneficio durante la vigencia de este Presupuesto.

Art. 24.- Las remuneraciones en concepto de sueldos y jornales, las sobreasignaciones de emergencia y por cargo jerárquico y el salario familiar, fijados por esta ley, rigen a partir del 1° de mayo de 1960. Los mayores beneficios por salario familiar ya liquidados por aplicación de la Ley de Presupuesto 3.318, no están sujetos a devolución.

Art. 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las rectificaciones correspondientes, en los cálculos del crédito anual -parcial y principal-, y sus totales.

Art. 26.- Derógase las Leyes 3.386 y 3.407 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 27- Comuníquese, etcétera

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

JOSÉ D. GUZMÁN – Fernando Suárez – Rafael D. Bracamonte – Rafael A. Palacios

DECRETO N° 13.805

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, agosto 19 de 1960.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Artículo 1°.- Obsérvanse los artículos 20 y 21 del adjunto proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos e Inversiones de la Provincia para el Ejercicio 1959/60.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promulgase y téngase por ley de la Provincia al proyecto referido.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNADINO BIELLA - Pedro J. Peretti

(Presupuesto General suplemento correspondiente al Boletín Oficial N° 6.263 entre las págs. 3262 y 3263)